

advertido, que este scatal, à cuya virtud pueda confiarse la buena educacion, y enseñanza de los pobres, y esto graciosamente, sin recibimiento de alguna paga, ò estipendio.

Todos los años podrá tenerse dos veces recreacion en el Campo, ò en casa à el arbitrio de el Superior, para que de allí se de algun alivio à el trabajo: y serà esto de tal suerte, que no falten los Hermanos à el servicio de los pobres enfermos.

## CAPITULO DEZIMO.

*Los sufragios, y suplicas, que se deben hazer por nuestros Hermanos difuntos, y Bienhechores.*

**P**OR cada vno de los Hermanos, que murieren, se dirà en aquel Hospital la Missa solemne, como dizen, de cuerpo presente; y semejantemente otra el nono dia despues de su muerte; y se procurerà, q se celebren por su alma treinta Missas rezadas: y todos los Hospitales, que estuvieren debaxo de la jurisdiccion de el Prefecto, que fuere Superior de el Hospital, donde el Hermano muriere, haràn, que se celebren tres Missas rezadas por su alma, y todos los Hermanos de aquella Casa, donde muriere, por espacio de nueve dias siguientes despues de su muerte aplicarán por el alma de el dicho Her-

mano difunto todos los Rosarios, Coronas, y otras obras de penitencia, que hizieren, excepto aquellas, que estuvieren obligados à aplicar por los Bienhechores, y le aplicarán las otras Indulgencias, q procurarán conseguir, como la visita de los cinco Altares por vigor de la Bula de la Santa Cruzada.

Cada año en todos nuestros Hospitales vn dia despues de la Commemoracion de los Difuntos, se dirà vna Missa solemne, con Nocturnos, y Tumba por todos nuestros Hermanos difuntos, y se acabará con vn Responso solemne; asistiendo todos los Hermanos con belas encendidas en las manos, y esto mismo se harà en las Missas, que deben cantarse particularmente por qualquiera Hermano difunto.

Pongase exactissimo cuydado en la observancia, y guarda de las Constituciones, para que se observen à la letra, y para este fin se leeràn en el Refectorio à la hora de la comida, y cena todos los Viernes de el año. Todas estas Constituciones, excepto los votos, no obligan debaxo de pecado à sus transgresores; empero con todo debe obligarnos à la inviolable observancia de ellas mismas el amor de Dios, que nos congregò en ellas, y el desseo de la eterna salvacion, como premio de nuestra Observancia. Empero como la misma declaracion, añadia, el sobredicho Rodrigo Procurador General

al desseo muchissimo, que dichas Constituciones se guarnezcan con el patrocinio de nuestra confirmacion Apostolica; para que mas facilmente subsistan, y se guarden mas exactamente, y que por otra parte se proveya oportunamente por Nos à el estado de dicha Compañia, y que se le conceda, como abaxo. Nos queriendo, quanto en el Señor podemos, favorablemente assentir en este negocio à los desseos de el mismo Rodrigo, Procurador General, y para que se consiga el efecto tan solamente de las presentes, por el orden de estas absolviendole, y juzgando ser absuelto de qualesquiera sentencias, censuras, y penas de excomunion, suspension, y entredicho, y de otras Eclesiasticas à iure, vel ab homine, por qualquiera ocasion, ò causa pronunciadas, si con algunas de qualquier modo està ligado; inclinados à las suplicas, sobre esto à Nos humildemente hechas en su nombre, de consejo de algunos de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana; señalados por Nos especialmente sobre este negocio, con la auctoridad Apostolica, por el tenor de las presentes perpetuamente erigimos, y instituímos la sobredicha Compañia, nombrada de los Hermanos Beblehemitas de los Hospitales de los pobres Convalecientes en las Indias Occidentales en Congregacion debaxo de la Regla de San Agustin, y Constituciones, arriba escritas; y con la auctoridad, y tenor susodichos confirmamos, y aprobamos las Constituciones, arriba insertas, con todas, y cada vna de las co-

sas en ellas contenidas, y les añadimos la fortaleza de la inviolable Apostolica firmeza, y suplimos todos, y cada vno de los defectos de derecho, y hecho, si algunos desde antes de qualquier modo ayán intervenido. Fuera de esto con la misma auctoridad, por el orden de estas eximimos, y plenariamente libramos à la misma Congregacion, assi por Nos erigida, y à sus Hermanos, Hospitales, Iglesias, y qualesquier personas de la total jurisdiccion, y correccion de qualesquiera Ordinarios de los lugares, y recibimos à la misma Congregacion, Hermanos, Hospitales, Iglesias, y personas susodichas debaxo de la total proteccion, y sujecion nuestra, y de la Santa Sede Apostolica. De verdad con la auctoridad sobredicha, por el tenor de las mismas presentes plenissima, y amplissimamente eximimos semejantemente, y libramos de nuevo à la misma Congregacion, assi erigida, y à sus Hermanos qualesquiera de la paga de la quarta funeral, debida à las Iglesias Parrochiales, assi Seculares, como Regulares, y à los otros lugares pios, tambien doctrinas de Pueblo de Indios, ò nombradas con qualquiera otra denominacion. Declarando, que aquesta excepcion debe favorecer tambien en quanto à los Hospitales, que en lo venidero han de erigirse, y à las personas, que habitan, y sirven dentro de los Cercados de los Hospitales; empero con tal, que sean sepultados en las Iglesias de dichos Hermanos, y con tal, que las dichas Iglesias por otra parte tengan Cementerio. Fuera de esto, con la auctoridad, y tenor sobredichos concedemos.

mos, y otorgamos à los mismos Hermanos, el que libre, y licitamente puedan guardar, y tener continua, y perpetuamente en las Iglesias de dichos Hospitales el **SAN TISSIMO SACRAMENTO** de la Eucaristia, empero con el honor, y reverencia debidos, y que puedan administrar los Sacramentos de la Penitencia, Eucaristia, y Extrema-Uncion à los enfermos, y à las otras personas, arriba expuestas por los Capellanes de los mismos Hospitales, empero con tal, que los mismos Capellanes vivan dentro de los Cercados de dichos Hospitales, y que sea licito à los mismos Capellanes celebrar en dichas Iglesias los Divinos Oficios, y Missas solemnes tambien en la Semana Santa. Finalmente misericordiosamente en el Señor concedemos plenaria Indulgencia, y remision de todos sus pecados à los Hermanos de la dicha Compañia, verdaderamente arrepentidos, y Confessados, y de la Sagrada Comunión apacentados el dia primero de la entrada de ellos en dicha Compañia, y tambien plenaria à todos, y à cada uno de los Hermanos de la dicha Compañia, y à los enfermos, que mueren, y à las personas, que sirven en dichos Hospitales en el articulo de la muerte de qualquiera de ellos, si de el mismo modo arrepentidos verdaderamente, y Confessados, y de la Sagrada Comunión apacentados, ò en quanto no pudieren hazer esto, à lo menos contritos, devotamente invocaren el Nombre de **YESUS** con la voca, si pudieren, mas sino con el corazón; y à todos, y à cada uno de los Fieles de Christo, de uno, y

otro sexo, tambien arrepentidos verdaderamente, y Confessados, y de la Sagrada Comunión apacentados, los quales cada un año devotamente visitaren alguna de las Iglesias de dichos Hermanos, asì las hasta aora erigidas, como las que en lo venidero, quando quier se han de erigir, en dos Festividades de el año solamente, que han de señalarse respectivamente una vez solamente por los Ordinarios de los lugares, desde las primeras Vesperas hasta el Ocaso de el Sol de dichas Festividades, y allí deramaren piadosos ruegos à Dios por la concordia de los Principes Christianos, extirpacion de las Heregias, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia. En la qual Festividad de las ya dichas esto hizieren tambien Indulgencia plenaria de todos de sus pecados, y remision de ellos misericordiosamente en el Señor les concedemos; decretando, que las mismas presentes letras son, y serán siempre firmes, validas, y eficazes, y que alcanzan, y obtienen sus cumplidos, y enteros efectos, y que plenissimamente favorecen en todo, y por todo à aquellos à quienes pertenece, y por tiempo quando quier pertenecerà, y que inviolablemente deben observarse por ellos respectivamente, y asì juzgarse, y determinarse en las cosas susodichas por qualesquier Juezes Ordinarios, Delegados, Auditores tambien de las causas de el Palacio Apostolico; y por nullo, y de ningun valor, si de otra suerte sobre estas cosas aconteciere intentarse sabia, ò ignorantemente por qualquiera, con qualquiera auctoridad. No obstante las susodichas cosas, y las Constitucio-

nes;

## CAPITULO XLII.

**HAZE FRAY RODRIGO EN** Roma profesion solemne de su Instituto: queda electo en Prefecto General por auctoridad Apostolica: y obtiene diversas gracias para su Religion.

**B**ien conocida es la diferencia, que ay entre la libertad, y la sujecion: pero aun siendo aquella tan amable, y esta tan infufrible, no se yo, que se hallasse hombre tan enamorado de su libre alvedrio, como lo estuvo Fr. Rodrigo de la sujecion à el yugo de su Instituto. Lo instantaneo de el obrar es señal individual de las eficacias de el desseo: y por este efecto se mostrò tan vehemente el de este virtuoso Varon de sujetarse à los confirmados preceptos; que apenas se avian establecido, y ya se le hazia tarde para obligarle à su rigorosa observancia. En vna de las leyes confirmadas por la auctoridad Pontificia se especifican los votos, à que deben solemnemente obligarse los Bethlehemitas: y como ansiaba tanto Fray Rodrigo la mayor perfeccion de su Estado, no permitio, que passasse mucho tiempo, sin que se reduxesse en su persona à la practica la perfectissima norma, nuevamente establecida para su Instituto.

Z

Para

nes, y Ordenaciones Apostolicas, y las generales, ò especiales publicadas en los Concilios Vniversales, y Provinciales, y Synodales, tambien los Estatutos, y costumbres de dicha Hermandad, y Iglesias, Ordenes, y qualesquiera, aun roboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò qualquier otra firmeza, los privilegios tambien, indultos, y letras Apostolicas de qualquier manera concedidos, confirmados, y innovados en contrario de las cosas susodichas. A todos los quales, y à cada uno, teniendo sus tenores por plena, y sufficientemente expressados en las presentes, y insertados à la letra, aviendo ellos en otro tiempo de permanecer en su fuerza, para efecto de las susodichas cosas por esta vez tan solamente, especial, y expressamente los derogamos, y otras qualesquier cosas contrarias. Mas es nuestra voluntad, que à los trassumptos, ò trasladados de las mismas presentes letras, tambien à los impressos, firmados de mano de algun Notario publico, y guardados con el sello de persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se tenga totalmente en todos los lugares, asì en juicio, como fuera de el, la misma fee, que se tendria à las mismas presentes, si fuesen presentadas, ò mostradas. Dado en Roma en Santa **MARIA** la Mayor debaxo de el Anillo de el Pescador el dia 26 de Marzo de 1687, el año 11 de nuestro Pontificado.